

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA  
REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN  
PROYECTO DE LEY QUE CREA EL  
REGISTRO NACIONAL DE ACTOS  
VANDÁLICOS E INCIVILIDADES.**

---

Santiago, 01 de junio de 2026

**MENSAJE N° 064-374/**

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que crea el Registro Nacional de Actos Vandálicos e Incivildades.

**I. ANTECEDENTES**

La seguridad pública y la recuperación de los espacios públicos constituyen una preocupación permanente de la ciudadanía y una prioridad para el Estado. La convivencia social exige que los bienes públicos, la infraestructura comunitaria y los servicios esenciales puedan ser utilizados por todas las personas en condiciones de seguridad, respeto y normalidad.

En los últimos años, se ha observado un aumento en la percepción de inseguridad y en la ocurrencia de conductas que afectan la convivencia social, deterioran el entorno y alteran el normal desarrollo de la vida comunitaria. Estas conductas comprenden desde incivildades cotidianas que degradan los espacios públicos hasta delitos e incivildades que afectan

gravemente a las personas, a la autoridad, a la infraestructura pública y a los servicios esenciales para una vida armónica de la sociedad.

De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional Urbana de Seguridad Ciudadana (ENUSC) 2024, elaborada por la Subsecretaría de Prevención del Delito y el Instituto Nacional de Estadísticas, un 87,7% de las personas percibió un aumento de la delincuencia en el país durante el año 2024. Asimismo, un 74,5% percibió un aumento de la delincuencia en su comuna y un 50,8% sostuvo la misma percepción en su barrio.

Por otra parte, la misma encuesta muestra que un 6,6% de los hogares fue víctima de hechos de vandalismo y que entre las principales incivildades percibidas por las personas en sus barrios se encuentran el consumo de alcohol o drogas en la vía pública, los rayados no autorizados, el comercio ilegal y la acumulación de basura.

Estas conductas generan un impacto directo en la percepción de la seguridad, en la forma que se utiliza el espacio público y en la calidad de vida de las personas. Del mismo modo, los actos vandálicos e incivildades afectan infraestructura pública y privada, servicios esenciales, establecimientos educacionales, medios de transporte y bienes de uso comunitario, ocasionando importantes costos sociales y económicos.

Por lo anterior, la protección de la convivencia social exige no sólo la persecución y sanción de las conductas ilícitas, sino también la existencia de mecanismos que permitan identificar, registrar y desincentivar adecuadamente aquellas conductas que revelan un incumplimiento grave de los deberes básicos

de respeto al orden público, a los bienes comunes y a los derechos de terceros.

## II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto, en primer lugar, crear un Registro Nacional de Actos Vandálicos e Incivildades, administrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, destinado a consolidar la información relativa a resoluciones judiciales recaídas en determinados delitos e infracciones que afectan gravemente la convivencia, el orden público y el uso adecuado de los espacios comunes.

La iniciativa distingue entre actos vandálicos constitutivos de delito e incivildades sancionadas por los juzgados de policía local o por los juzgados de garantía. Entre ellas se encuentran conductas que afectan bienes públicos, infraestructura comunitaria, establecimientos educacionales, servicios de transporte, monumentos nacionales, autoridades y funcionarios que desempeñan labores esenciales para el funcionamiento del Estado.

Asimismo, el proyecto contempla un conjunto de medidas asociadas a la inscripción en el Registro. Estas medidas persiguen establecer consecuencias proporcionales respecto de quienes, mediante conductas especialmente graves o reiteradas, han demostrado un incumplimiento relevante de los deberes mínimos de convivencia que permiten la vida en comunidad.

Parte importante de los beneficios, subsidios, becas, fondos concursables y demás prestaciones consideradas en este proyecto son financiados con recursos públicos aportados por toda la comunidad. En consecuencia, resulta legítimo que el

legislador establezca requisitos de acceso o causales de suspensión respecto de quienes hayan incurrido en conductas que dañan bienes públicos, afectan servicios esenciales o alteran gravemente el orden público.

Lo anterior adquiere especial relevancia considerando la magnitud de los recursos comprometidos. Durante el año 2025, el financiamiento estatal destinado a la educación superior superó los \$2,2 billones. Se trata de prestaciones financiadas por todos los contribuyentes y destinadas a promover fines de interés público y de contenido social.

En tal sentido, el proyecto busca reforzar la responsabilidad asociada al acceso y mantención de beneficios financiados con recursos públicos, estableciendo consecuencias temporales respecto de quienes incurran en determinadas conductas consideradas vandálicas o en incivildades.

La presente iniciativa busca establecer consecuencias administrativas y regulatorias, de carácter temporal y sujetas a criterios objetivos, que permitan resguardar el adecuado uso de recursos públicos y reforzar el compromiso con el respeto de las normas que hacen posible la convivencia democrática.

Del mismo modo, el proyecto contempla reglas especiales respecto de la reincidencia, así como reglas de cancelación de las inscripciones una vez cumplidos los plazos establecidos por la ley, procurando que las medidas previstas sean proporcionales y limitadas en el tiempo.

### **III. CONTENIDO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley crea un registro de actos vandálicos e incivildades y regula los efectos jurídicos derivados de tales conductas.

El artículo primero, referido al Registro Nacional de Actos Vandálicos e Incivildades, contempla cuatro títulos.

El Título I regula la creación, administración y funcionamiento del Registro. Asimismo, establece las personas que deberán ser incorporadas, los antecedentes que contendrá la inscripción, las reglas sobre acceso y reserva de la información y los mecanismos de consulta por parte de organismos públicos, tribunales de justicia y terceros.

El Título II determina las conductas que darán lugar a la inscripción en el Registro. Para estos efectos, se distinguen los actos vandálicos constitutivos de delito y las incivildades, que corresponden a aquellas acciones contrarias a normas básicas de convivencia y respeto en el espacio público o comunitario, que no configuran delito, pero afectan la percepción de orden y seguridad, sancionadas por los juzgados de policía local y por los juzgados de garantía. Entre ellas se incluyen conductas que afectan a las autoridades públicas, los servicios esenciales, los bienes nacionales de uso público, el transporte público, los monumentos nacionales y otros bienes de relevancia comunitaria.

El Título III establece los efectos derivados de la incorporación al Registro. Entre ellos se contemplan restricciones temporales para acceder a determinados beneficios estatales, subsidios, becas, fondos públicos, permisos administrativos y otros instrumentos financiados con recursos públicos. Asimismo, se establecen medidas especiales respecto de determinadas

conductas de mayor gravedad y de situaciones de reincidencia.

Por su parte, el Título IV regula la incorporación al Registro, la duración de las inscripciones, los efectos de la reincidencia y las reglas para su cancelación, estableciendo distintos plazos según la naturaleza de las conductas involucradas.

El artículo segundo modifica el Código Penal, incorporando la inscripción en el Registro dentro de la escala de penas y agregando un nuevo artículo 486 bis, que tipifica la realización no autorizada de rayados, dibujos, mensajes u otras expresiones en bienes muebles o inmuebles públicos o privados mediante el uso de marcadores, pinturas u otros medios similares.

El artículo tercero modifica la ley N° 21.091, sobre Educación Superior, estableciendo restricciones temporales para acceder al beneficio de gratuidad, en el caso de determinados actos vandálicos constitutivos de delitos especialmente graves, así como en casos específicos de reincidencia.

Finalmente, el artículo cuarto modifica la ley N° 21.419, que crea la Pensión Garantizada Universal, estableciendo restricciones temporales para acceder a este beneficio en el caso de los mismos delitos señalados precedentemente.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

**P R O Y E C T O   D E   L E Y:**

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Apruébase la siguiente ley que crea el Registro Nacional de Actos Vandálicos e Incivilidades:

## Título I

### Del Registro Nacional de Actos Vandálicos e Incivilidades

Artículo 1.- Creación del Registro. Créase el Registro Nacional de Actos Vandálicos e Incivilidades, en adelante “el Registro”, el que será público, electrónico, nacional y único. Su función esencial será registrar y mantener las inscripciones de las personas a que se refiere el artículo siguiente, sus modificaciones y cancelaciones.

El funcionamiento y la administración del Registro estarán a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, en adelante “el Servicio”. Un reglamento, expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, regulará los aspectos técnicos, de operatividad y de cualquier otra especie necesarios para la adecuada implementación y funcionamiento del Registro.

Artículo 2.- Inscripción en el Registro. Serán inscritas en el Registro las personas naturales que hubieren sido condenadas a la pena de incorporación en el Registro Nacional de Actos Vandálicos e Incivilidades por sentencia firme y ejecutoriada, por alguno de los delitos descritos en el artículo 5 o de las faltas descritas en el artículo 7 de la presente ley. Respecto de los menores de edad, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente y especialmente en la ley N° 20.084, que Establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal.

Asimismo, serán inscritas en el Registro las personas naturales que hayan sido sancionadas por sentencia definitiva firme por haber incurrido en alguna de las conductas contravencionales descritas en el artículo 6 de la presente ley.

Para estos efectos, los tribunales con competencia en lo penal y los juzgados de policía local, en su caso, deberán comunicar al Servicio la existencia de estas

sentencias definitivas y ordenarán practicar las respectivas inscripciones.

Artículo 3.- Contenido del Registro. La inscripción deberá contener los siguientes antecedentes:

a) La individualización de la persona, incluyendo su nombre completo, cédula de identidad o documento de identificación correspondiente y nacionalidad.

b) La identificación de la resolución que da origen a la inscripción en el Registro, incluyendo su fecha, el tribunal que la dictó y el rol de la causa.

c) La fecha de la inscripción efectiva en el Registro y fecha de término de la inscripción.

Artículo 4.- Del acceso a la información del Registro. Cualquier persona natural podrá consultar si una persona determinada se encuentra o no inscrita en el Registro, para lo cual deberá identificarse con su nombre, apellidos y cédula de identidad, formulando para estos efectos una solicitud de acceso a la información pública según el artículo 10 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285. Dichas solicitudes no podrán exceder de cinco en un período de doce meses contado desde la primera solicitud, por parte de un mismo requirente.

La información a que se refiere el inciso precedente se limitará exclusivamente a la identificación de la persona consultada y a la circunstancia de encontrarse o no inscrita en el Registro. Declárase como reservada, en consecuencia, toda aquella información contenida en la base de datos que sea distinta a la antes señalada. De este modo, cuando en virtud de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285, sea requerida información del "Registro Nacional de Actos Vandálicos e Incivilidades" que contenga datos personales, la autoridad competente aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 21 de dicha ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, el acceso a la información que permita identificar a menores de edad será reservado.

Asimismo, tendrán especialmente acceso a la información vigente del Registro:

a) Los órganos de la Administración del Estado, para el solo efecto de dar cumplimiento a las medidas previstas en el Título III de la presente ley.

b) Los tribunales de justicia, en el marco de procesos judiciales en curso donde la información sea relevante para determinar la reincidencia del sujeto, de conformidad a lo previsto en el artículo 10 de esta ley.

c) Los organizadores de espectáculos masivos, de fútbol profesional, los administradores de los recintos en que estos se desarrollen y los operadores de casinos de juego para el solo efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 N° 14 de la presente ley.

Tratándose de las instituciones referidas en los literales a) y c), la información a la que se tendrá acceso se limitará exclusivamente a la identificación de la persona consultada y a la circunstancia de encontrarse o no inscrita en el Registro.

## Título II

### De las Conductas que Dan Lugar a la Inscripción en el Registro

Artículo 5.- Actos vandálicos. Para efectos de esta ley, son actos vandálicos los siguientes delitos:

1. El atentado contra la autoridad, de conformidad con los artículos 261 y 262 del Código Penal.

2. Las amenazas a autoridades en ejercicio de sus funciones o la perturbación grave de sesiones legislativas o audiencias judiciales, de conformidad con el artículo 264 del Código Penal.

3. El impedimento o perturbación del ejercicio de funciones de autoridad por violencia o fraude, de conformidad con el artículo 267 del Código Penal.

4. La falsa alarma de incendio, emergencia o calamidad pública, de conformidad con el artículo 268 bis del Código Penal.

5. El homicidio de un fiscal del Ministerio Público o de un defensor público, de conformidad con el artículo 268 ter del Código Penal.

6. Las lesiones o maltrato de obra contra un fiscal del Ministerio Público o contra un defensor público, de conformidad con en el artículo 268 quáter del Código Penal.

7. Las amenazas a un fiscal del Ministerio Público o a un defensor público, de conformidad con el artículo 268 quinquies del Código Penal.

8. La retención o toma de control de un vehículo de transporte público de pasajeros, de conformidad con el inciso primero del artículo 268 sexies del Código Penal.

9. La interrupción de la libre circulación en vía pública o el lanzamiento de objetos a personas o vehículos en vía pública, de conformidad con el artículo 268 septies del Código Penal.

10. La explotación o participación en casas de juego de suerte, envite o azar, de conformidad con los artículos 277 y 278 del Código Penal.

11. Las amenazas a profesionales y funcionarios de establecimientos de salud o educacionales, y a manipuladores de alimentos de establecimientos educacionales, de conformidad con el artículo 297 bis del Código Penal.

12. Las lesiones inferidas a profesionales y funcionarios de establecimientos de salud o educacionales, y a manipuladores de alimentos de establecimientos educacionales, de conformidad con el artículo 401 bis del Código Penal.

13. La usurpación, de conformidad con los artículos 457, 457 bis y 458 del Código Penal, en caso de que la ocupación hubiere recaído sobre inmuebles fiscales o bienes nacionales de uso público, o sobre un inmueble destinado al desarrollo de actividades de educación parvularia, básica, media o superior.

14. El incendio, de conformidad con los artículos 474, 475, 476 y 477 del Código Penal.

15. Los daños causados en bienes de uso público, medios de transporte público o servicios públicos o domiciliarios, de conformidad con los artículos 485 N° 6, 9 y 10 y 486 del Código Penal.

16. La realización no autorizada de rayados, dibujos, mensajes o expresiones en bienes muebles o inmuebles, públicos o privados, de conformidad con el artículo 486 bis del Código Penal.

17. El homicidio de un carabinero, de conformidad con el artículo 416 del Código de Justicia Militar.

18. El maltrato de obra a un carabinero, de conformidad con el artículo 416 bis del Código de Justicia Militar.

19. El uso de artefactos explosivos o incendiarios y el disparo injustificado de armas de fuego, de conformidad con el artículo 14 D del decreto N° 400 de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

20. Las carreras no autorizadas de vehículos, de conformidad con el artículo 197 ter del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley del Tránsito.

21. El tráfico o microtráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de conformidad con los artículos 3° y 4° de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

22. La asociación ilícita para el comercio ilegal, de conformidad con el artículo 2 de la ley N° 21.426, sobre Comercio Ilegal.

23. El daño en un monumento nacional, de conformidad con el artículo 38 de la ley N° 17.288, que Legisla sobre Monumentos Nacionales; modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el decreto ley 651, de 17 de octubre de 1925.

La comisión de alguno de los delitos señalados en el inciso anterior, declarada por sentencia firme y ejecutoriada, será sancionada, además de con las penas que correspondan conforme a la ley, con la pena de incorporación al Registro, en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

Artículo 6.- Incivildades de competencia de los juzgados de policía local. Quedarán sujetas a inscripción en el Registro las personas que hubieren sido sancionadas por haber realizado alguna de las siguientes conductas:

1. El depósito de escombros y otros materiales sin permiso de la Municipalidad o la Dirección de Vialidad, de conformidad con el artículo 160 N° 8 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley del Tránsito.

2. El consumo de bebidas alcohólicas en calles, caminos, plazas, paseos y demás lugares de uso público, de conformidad con el artículo 25 de la ley N° 19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

3. El expendio de bebidas alcohólicas en contravención a lo dispuesto en los artículos 22 y 43 de la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

4. La elaboración o manipulación de alimentos en la vía pública sin contar con patente municipal, de conformidad con lo establecido en las respectivas ordenanzas municipales.

5. El uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin pagar la tarifa correspondiente, de conformidad con el artículo 200 N° 42 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley del Tránsito.

6. El cierre u obstaculización de las vías de acceso a playas de mar, ríos o lagos, de conformidad con el artículo 13 del decreto ley N° 1939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización.

Artículo 7.- Incivilidades de competencia de los juzgados de garantía. Quedarán igualmente sujetas a inscripción en el Registro las personas que hayan sido condenadas a la pena de incorporación en el Registro por sentencia firme y ejecutoriada, por haber cometido alguna de las siguientes incivilidades:

1. La organización o agencia de loterías no autorizadas, de conformidad con el artículo 276 del Código Penal.

2. La provocación o alteración del orden en espectáculos públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 494 N° 1 del Código Penal.

3. El daño en bienes públicos o de propiedad particular cuyo importe sea inferior a una unidad tributaria mensual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 495 N° 21 del Código Penal.

4. El consumo de drogas en la vía pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

La comisión de alguna de las faltas antes señaladas, declarada por sentencia firme y ejecutoriada, será sancionada, además de con las penas que correspondan conforme a la ley, con la pena de incorporación al Registro, en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

### Título III

#### De los Efectos de la Inscripción en el Registro

Artículo 8.- Medidas derivadas de la incorporación en el Registro. Las personas inscritas en el Registro quedarán sujetas a las siguientes medidas:

1. La prohibición de acceder a los procesos de postulación e ingreso a los programas habitacionales regulados por el decreto supremo N° 255, de 2006, Reglamento del Programa de Protección del Patrimonio Familiar; el decreto supremo N° 1, de 2011, Reglamento del Sistema Integrado de Subsidio Habitacional; el decreto supremo N° 49, de 2011, Reglamento del Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda; el decreto supremo N° 10, de 2015,

Reglamento del Programa de Habitabilidad Rural; el decreto supremo N° 19, de 2016, Reglamento del Programa de Integración Social y Territorial, y el decreto supremo N° 27, de 2016, Reglamento del Programa de Mejoramiento de Viviendas y Barrios, todos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, o por los cuerpos normativos que los reemplacen o complementen.

2. La prohibición de acceder al subsidio de arriendo regulado por el decreto supremo N° 52, de 2013, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba el Reglamento del Programa de Subsidio de Arriendo de Vivienda, o la suspensión, en su caso.

3. La revocación de los permisos precarios o concesiones otorgados de conformidad con los artículos 5° letra c) y 36 de la ley N° 18.695, a título personal respecto de la persona inscrita en el Registro, para el uso o explotación de bienes nacionales de uso público, junto con la prohibición de solicitar nuevos permisos, sin derecho a indemnización.

4. La prohibición de acceder al beneficio de aporte monetario destinado al consumo de bienes y servicios culturales o "Pase Cultural", o la suspensión, en su caso.

5. La inhabilidad para postular como responsable o ejecutor de proyectos a los fondos concursables administrados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

6. La prohibición de acceder a las becas del Programa de Becas de Educación Superior ejecutado de acuerdo con el decreto supremo N° 97, de 2013, del Ministerio de Educación, y los cuerpos normativos que los reemplacen o complementen.

7. La prohibición de acceder a becas de postgrado otorgadas conforme a los programas administrados por la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo y por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

8. La prohibición de acceder a fondos públicos para investigación o innovación correspondientes a concursos financiados por la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo y por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

9. La inhabilitación del uso de cualquier pase, tarjeta o dispositivo electrónico que permita el acceso a tarifas rebajadas en el transporte público, tales como la Tarjeta Nacional Estudiantil o el beneficio de tarifa rebajada para adultos mayores. Esta medida se aplicará sin perjuicio de la suspensión de la entrega de dichos documentos para quienes se encuentren anotados en el Registro de Pasajeros Infractores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quáter de la ley N° 18.287.

10. La retención del pago de la devolución anual de impuesto a la renta. Para estos efectos, en caso de existir una multa impaga asociada a la conducta que motive la inscripción en el Registro, se ordenará a la Tesorería General de la República que, antes de proceder al pago de la devolución anual, retenga el monto equivalente a dicha multa. Esta medida tendrá lugar después de las retenciones señaladas en el artículo 9° de la ley N° 19.848 y en el artículo 16 de la ley N° 14.908, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.

11. La prohibición de obtener o renovar la licencia de conducir, o la suspensión, en su caso.

12. La prohibición de obtener o renovar el pasaporte.

13. La suspensión de cualquier exención, subsidio o beneficio de gratuidad o rebaja en el pago de los derechos de aseo domiciliario, de aquellos a que se refiere el artículo 7° del decreto N° 2385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales.

14. La prohibición de asistir a espectáculos masivos, espectáculos de fútbol profesional y de ingresar a casinos de juego.

15. La pérdida de la pensión de gracia otorgada de conformidad con lo previsto en la ley N° 18.056, que establece normas generales sobre otorgamiento de pensiones de gracia por el Presidente de la República.

Artículo 9.- Medidas aplicables a actos vandálicos especialmente graves. Sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo precedente, las personas a quienes se

hubiere impuesto la pena de incorporación al Registro por alguno de los delitos que se enumeran a continuación quedarán sujetas a la prohibición de acceder al financiamiento de la gratuidad en la educación superior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 letra d) y 103 bis de la ley N° 21.091, sobre Educación Superior; y de la Pensión Garantizada Universal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 letra e) y 19 letra c) de la ley N° 21.419, que crea la Pensión Garantizada Universal y modifica los cuerpos legales que indica o, en su caso, a la suspensión.

Los actos a que se refiere el inciso precedente serán los delitos establecidos en:

- 1) El artículo 268 ter del Código Penal;
- 2) El numeral primero del artículo 268 quáter del Código Penal;
- 3) El inciso primero del artículo 268 sexies del Código Penal;
- 4) El numeral primero del artículo 401 bis del Código Penal;
- 5) El inciso primero del artículo 457 del Código Penal, cuando la ocupación o usurpación hubiere recaído sobre inmuebles fiscales o bienes nacionales de uso público, o sobre un inmueble destinado al desarrollo de actividades de educación parvularia, básica, media o superior;
- 6) El artículo 474 del Código Penal;
- 7) El artículo 475 del Código Penal;
- 8) El artículo 476 del Código Penal;
- 9) El artículo 416 del Código de Justicia Militar;
- 10) Los numerales primero y segundo del artículo 416 bis del Código de Justicia Militar;
- 11) El artículo 14 D del decreto N° 400 de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas;
- 12) El inciso cuarto del artículo 197 ter del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley del Tránsito;
- 13) El artículo 3° de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas;
- 14) El inciso primero del artículo 2° de la ley N° 21.426, sobre Comercio Ilegal.

Artículo 10.- Efectos de la reincidencia en otros delitos vandálicos de entidad suficiente. Las medidas dispuestas en el inciso primero del artículo anterior serán igualmente aplicables a quienes reincidan en cualquiera de los delitos establecidos en:

- 1) El artículo 268 septies del Código Penal;
- 2) Los numerales sexto, noveno y décimo del artículo 485 del Código Penal;
- 3) El artículo 486 del Código Penal, cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en los referidos numerales del artículo 485 del mismo Código;
- 4) El artículo 486 bis del Código Penal;
- 5) El artículo 38 de la ley N° 17.288, que Legisla sobre Monumentos Nacionales; modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el decreto ley 651, de 17 de octubre de 1925.

#### Título IV De la Incorporación, Vigencia y Cancelación de las Inscripciones

Artículo 11.- Incorporación al Registro. Las personas serán incorporadas al Registro una vez que se hubiere comunicado al Servicio, por parte del respectivo tribunal, la dictación de la sentencia condenatoria y el hecho de encontrarse esta firme y ejecutoriada.

Para los efectos de la inscripción, los tribunales respectivos, dentro de tercero día desde que quede firme y ejecutoriada la sentencia, remitirán al Servicio copia íntegra de la sentencia autorizada por el respectivo ministro de fe. Los tribunales respectivos también deberán comunicar, en su oportunidad, el cumplimiento de los plazos previstos en el artículo siguiente.

En el ejercicio de sus funciones, corresponderá al Servicio realizar las inscripciones y modificaciones ordenadas por el tribunal competente, por los medios y en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 12.- Duración y eficacia de la inscripción. Las medidas previstas en el artículo 8 producirán efectos desde la fecha de la inscripción en el Registro y mientras ésta se mantenga vigente.

Respecto de las personas incorporadas por alguna de las conductas previstas en el artículo 5, la

inscripción en el Registro tendrá una duración de cinco años. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de menores de edad, la inscripción tendrá una duración de dos años.

Respecto de las personas incorporadas por alguna de las conductas contravencionales previstas en los artículos 6 y 7, la inscripción tendrá una duración de un año.

Artículo 13.- Efecto de la reincidencia en el plazo de inscripción. Se entenderá por reincidencia la reiteración de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 5, 6 y 7 durante la vigencia de una inscripción anterior.

En caso de reincidencia de los delitos previstos en el artículo 5, dicho plazo se extenderá en un año adicional por cada nueva inscripción.

En caso de reincidencia de las incivildades previstas en los artículos 6 y 7, el período de permanencia derivado de la nueva inscripción será de dos años tratándose de la primera reincidencia y de tres años en las siguientes, contados, en ambos casos, desde la fecha de la nueva inscripción.

Artículo 14.- Cancelación de oficio. Cumplido el plazo de permanencia que corresponda, el Servicio deberá proceder de oficio a la cancelación de la inscripción.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 1°.-** Esta ley entrará en vigencia en el plazo de tres meses contados desde la publicación del reglamento a que se refiere el artículo 1 de esta ley. Dicho reglamento deberá ser dictado dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

**Artículo 2°.-** El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente de las partidas asociadas a los organismos responsables de su implementación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los

recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

**Artículo 3°.-** Los gastos de implementación tecnológica, comunicación y adecuación operativa que requieran los juzgados de policía local para dar cumplimiento a la remisión de información a que se refiere esta ley, serán de cargo de las respectivas municipalidades.

Las municipalidades deberán adoptar todas las medidas que resulten necesarias para permitir la oportuna implementación de la presente ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Modifícase el Código Penal en el siguiente sentido:

a) Incorpórese en el artículo 21, a continuación de la frase "PENAS COMUNES A LAS TRES CLASES ANTERIORES.", la siguiente oración:

"Incorporación en el Registro Nacional de Actos Vandálicos e Incivilidades."

b) Incorpórase un artículo 486 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 486 bis.- El que sirviéndose de marcadores o pinturas de cualquier tipo, procediera a la fijación de mensajes, firmas, rayados, dibujos, u otras figuras o expresiones, en bienes muebles o inmuebles ya sean públicos o privados, sin contar con la debida autorización, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

El que reincidiera en la conducta señalada en el inciso anterior será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

En los casos previstos en los incisos precedentes, también se impondrá la pena de comiso, respecto de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos.

La pena de multa dispuesta en los incisos primero y segundo podrá ser sustituida, con acuerdo del condenado, por la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, prevista en el artículo 49."

**ARTÍCULO TERCERO.-** Modifícase la ley N° 21.091, sobre Educación Superior, en el siguiente sentido:

1) Incorpórase en el artículo 103 la siguiente letra d), nueva:

"d) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada a la pena de incorporación en el Registro Nacional de Actos Vandálicos e Incivilidades por los delitos previstos en el artículo 268 ter; en el numeral primero del artículo 268 quáter; en el inciso primero del artículo 268 sexies; en el numeral primero del artículo 401 bis; en el inciso primero del artículo 457, cuando la ocupación o usurpación hubiere recaído sobre inmuebles fiscales o bienes nacionales de uso público, o sobre un inmueble destinado al desarrollo de actividades de educación parvularia, básica, media o superior; en los artículos 474, 475 y 476 del Código Penal; por los delitos establecidos en el artículo 416 y en los numerales primero y segundo del artículo 416 bis del Código de Justicia Militar; por los delitos previstos en el artículo 14 D del decreto N° 400 de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas; por los delitos establecidos en el inciso cuarto del artículo 197 ter del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley del Tránsito; por el delito contemplado en el artículo 3° de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas; o por el delito contemplado en el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 21.426, sobre Comercio Ilegal; ni haber reincidido respecto de los delitos previstos en los artículos 268 septies, en los numerales sexto, noveno y décimo del artículo 485; en el artículo 486, cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en los referidos numerales del artículo 485 y en el artículo 486 bis del Código Penal, o en el artículo 38 de la ley N° 17.288, que Legisla sobre Monumentos Nacionales; modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el decreto ley 651, de 17 de octubre de 1925.

La circunstancia prevista en esta letra no impedirá acceder al beneficio una vez transcurridos cinco años desde que hubiere quedado firme y ejecutoriada la respectiva sentencia condenatoria."

2) Incorpórase un nuevo artículo 103 bis, del siguiente tenor:

"Artículo 103 bis.- Las instituciones de educación superior obligadas a otorgar estudios gratuitos a los estudiantes de conformidad con este título, suspenderán este beneficio cuando el estudiante beneficiario hubiere sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada a la pena de incorporación en el Registro Nacional de Actos Vandálicos e Incivildades por los delitos previstos en el artículo 268 ter; en el numeral primero del artículo 268 quáter; en el inciso primero del artículo 268 sexies; en el numeral primero del artículo 401 bis; en el inciso primero del artículo 457, cuando la ocupación o usurpación hubiere recaído sobre inmuebles fiscales o bienes nacionales de uso público, o sobre un inmueble destinado al desarrollo de actividades de educación parvularia, básica, media o superior; en los artículos 474, 475 y 476 del Código Penal; por los delitos establecidos en el artículo 416 y en los numerales primero y segundo del artículo 416 bis del Código de Justicia Militar; por los delitos previstos en el artículo 14 D del decreto N° 400 de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas; por los delitos establecidos en el inciso cuarto del artículo 197 ter del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley del Tránsito; por el delito contemplado en el artículo 3° de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas; o por el delito contemplado en el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 21.426, sobre Comercio Ilegal; o por haber reincidido respecto de los delitos previstos en los artículos 268 septies, en los numerales sexto, noveno y décimo del artículo 485; en el artículo 486, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en los referidos numerales del artículo 485 y en el artículo 486 bis del Código Penal o en el artículo 38 de la ley N° 17.288, que Legisla sobre Monumentos Nacionales; modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el decreto ley 651, de 17 de octubre de 1925.

La suspensión del beneficio de gratuidad tendrá la misma duración establecida en el párrafo segundo del literal d) del artículo 103.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación establecerá la forma en que se dará cumplimiento a este artículo."

**ARTÍCULO CUARTO.-** Modifícase la ley N° 21.419, que crea la Pensión Garantizada Universal y modifica los cuerpos legales que indica, en los siguientes términos:

1) Incorpórase en el artículo 10 la siguiente letra e), nueva:

"e) No haber sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada a la pena de incorporación en el Registro Nacional de Actos Vandálicos e Incivilidades por los delitos previstos en el artículo 268 ter; en el numeral primero del artículo 268 quáter; en el inciso primero del artículo 268 sexies; en el numeral primero del artículo 401 bis; en el inciso primero del artículo 457, cuando la ocupación o usurpación hubiere recaído sobre inmuebles fiscales o bienes nacionales de uso público, o sobre un inmueble destinado al desarrollo de actividades de educación parvularia, básica, media o superior; en los artículos 474, 475 y 476 del Código Penal; por los delitos establecidos en el artículo 416 y en los numerales primero y segundo del artículo 416 bis del Código de Justicia Militar; por los delitos previstos en el artículo 14 D del decreto N° 400 de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas; por los delitos establecidos en el inciso cuarto del artículo 197 ter del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley del Tránsito; por el delito contemplado en el artículo 3° de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas; o por el delito contemplado en el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 21.426, sobre Comercio Ilegal; ni haber reincidido respecto de los delitos previstos en los artículos 268 septies, en los numerales sexto, noveno y décimo del artículo 485; en el artículo 486, cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en los referidos numerales del artículo 485 y en el artículo 486 bis del Código Penal o en el artículo 38 de la ley N° 17.288, que Legisla sobre Monumentos Nacionales; modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el decreto ley 651, de 17 de octubre de 1925.

La circunstancia prevista en esta letra no impedirá acceder al beneficio una vez transcurridos cinco años desde que hubiere quedado firme o ejecutoriada la respectiva sentencia condenatoria."

2) Incorpórase en el artículo 19 la siguiente letra c), nueva:

"c) Si el beneficiario hubiere sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada a la pena de incorporación en el Registro Nacional de Actos Vandálicos e Incivildades por los delitos previstos en el artículo 268 ter; en el numeral primero del artículo 268 quáter; en el inciso primero del artículo 268 sexies; en el numeral primero del artículo 401 bis; en el inciso primero del artículo 457, cuando la ocupación o usurpación hubiere recaído sobre inmuebles fiscales o bienes nacionales de uso público, o sobre un inmueble destinado al desarrollo de actividades de educación parvularia, básica, media o superior; en los artículos 474, 475 y 476 del Código Penal; por los delitos establecidos en el artículo 416 y en los numerales primero y segundo del artículo 416 bis del Código de Justicia Militar; por los delitos previstos en el artículo 14 D del decreto N° 400 de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas; por los delitos establecidos en el inciso cuarto del artículo 197 ter del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley del Tránsito; por el delito contemplado en el artículo 3° de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas; o por el delito contemplado en el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 21.426, sobre Comercio Ilegal; o hubiere reincidido respecto de los delitos previstos en los artículos 268 septies, en los numerales sexto, noveno y décimo del artículo 485; en el artículo 486, cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en los referidos numerales del artículo 485 y en el artículo 486 bis del Código Penal, o en el artículo 38 de la ley N° 17.288, que Legisla sobre Monumentos Nacionales; modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el decreto ley 651, de 17 de octubre de 1925.

La suspensión del beneficio prevista en esta letra tendrá la misma duración establecida en el párrafo segundo del literal e) del artículo 10."

**Artículo transitorio.-** El artículo tercero entrará en vigencia una vez dictado el reglamento que regula su aplicación, el que deberá dictarse dentro del plazo de tres meses, contado desde la publicación de esta ley."

Dios guarde a V.E.,

**JOSÉ ANTONIO KAST RIST**  
Presidente de la República

**CLAUDIO ALVARADO ANDRADE**  
Ministro del Interior

**JORGE QUIROZ CASTRO**  
Ministro de Hacienda

**MARTÍN ARRAU GARCÍA-HUIDOBRO**  
Ministro de Seguridad Pública

**MARÍA JESÚS WULF LE MAY**  
Ministra de Desarrollo Social  
y Familia

**FERNANDO RABAT CELIS**  
Ministro de Justicia  
y Derechos Humanos